



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Discutido y aprobado en Sala realizada el 09 – 10 – 2013

EXP.: 11001-02-03-000-2013-02302-00

Decídese la acción de tutela promovida por MERBET Ltda. contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, integrada por los magistrados Antonio Bohórquez Orduz, Ramón Alberto Figueroa Acosta y José Mauricio Marín Mora, y el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la misma ciudad, integrado por el árbitro Édgar José Rueda Castellanos.

ANTECEDENTES

1. Solicita la actora, a través de su representante legal, la protección de los derechos al debido proceso, defensa, acceso a la justicia e igualdad, presuntamente quebrantados por los querellados.

2. La queja se apuntala en los hechos que enseguida se compendian:

a) Suscribió contrato de “*arrendamiento de espacio*” con Organización Terpel S.A. cuyo objeto era entregarle en “*arrendamiento*” un área específica de las instalaciones de la Estación de Servicio de Terpel DAGOTÁ.

b) La citada Organización formuló demanda de restitución de inmueble en su contra ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

c) En la audiencia de alegatos de conclusión, su contradictora sorpresivamente argumentó “*que el bien arrendado no era un (...) espacio sino un establecimiento de comercio*”.

d) El 7 de mayo siguiente, se dictó el laudo declarando próspera la excepción de “*cabal cumplimiento de las estipulaciones contractuales por parte de Marbet*” y desestimando la de “*renovación del contrato (...) por mandato legal como por voluntad expresa del arrendador*”, porque para el árbitro el “*bien arrendado sí era un establecimiento de comercio*”. Dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del establecimiento de comercio.

e) Como se negó la aclaración de la determinación anterior, formuló recurso de anulación porque

a la convocante se le había concedido más de lo pedido, al ordenar “*restituir un establecimiento que (...) jamás fue entregado en arriendo*”.

f) El 1º de agosto de los corrientes, la Sala Civil Familia accionada resolvió el recurso dejando sin efecto el tópico cuestionado e incólume el resto del pronunciamiento, es decir, la restitución del área arrendada.

g) Pidió sin éxito la aclaración del proveído precedente.

h) No comprende porqué sus argumentos sirvieron para derruir sólo una parte del laudo, cuando todas las decisiones allí adoptadas guardan estrecha relación.

3. Solicita dejar sin efecto la determinación adoptada por el Tribunal de Arbitramento.

RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

El Presidente de la Cámara de Comercio de Bucaramanga realizó un breve recuento del asunto y se opuso a la prosperidad de la salvaguarda porque no se violó ninguna garantía a la quejosa.

El juzgador judicial adujo haber zanjado el caso conforme a sus hechos y acorde con las normas que lo gobiernan.

CONSIDERACIONES

1. Sólo las decisiones judiciales arbitrarias con directa repercusión en los derechos fundamentales de las partes o de terceros, son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, claro está, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente proceso.

2. Importa precisar que si bien la gestora dirige su ataque frente a lo decidido tanto por el Tribunal de Arbitramento como por la Sala Civil Familia denunciada, en esta sede resulta inocuo examinar el laudo censurado, por cuanto fue objeto de recurso de anulación el cual se apoyó en supuestos similares a los actuales, por ende, el análisis debe hacerse sobre lo resuelto por la justicia ordinaria, *so pena* de convertir el actual instrumento en un mecanismo, paralelo al ya superado.

3. Ahora, auscultada esa providencia, de ella no emerge irregularidad con entidad suficiente para abrirle el paso al juez constitucional.

En efecto, el juzgador al desatar el señalado mecanismo de defensa, refirió los antecedentes del pleito que convocó a Organización Terpel S.A. y a Merbet Ltda. mencionó sucintamente los argumentos del pronunciamiento reprochado y del recurso de anulación formulado por la sociedad vencida, ahora accionante. Indicó

que el problema jurídico planteado se circunscribía a determinar la ocurrencia o no de la causal 8ª consagrada en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, invocada como soporte de la censura, esto es, *“haber[se] recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido”*.

Seguidamente expresó que según jurisprudencia de esta Sala de Casación, la aludida causal se configura cuando, entre otras cosas, se excede *“la relación jurídica procesal delimitada por la demanda y su contestación, violando el principio de congruencia”*.

Posteriormente el sentenciador acotó que a través del libelo introductorio del proceso arbitral se solicitó la restitución del *“área arrendada”* y en el *“laudo”* se ordenó *“restituir a la Organización Terpel S.A. el establecimiento de comercio Hotel, Restaurante y Cafeterías, que se encuentra en las instalaciones de la Estación de Servicio DAGOTÁ”*.

Agregó que fulgía evidente la incongruencia entre lo pedido *“y lo ordenado; por lo tanto el árbitro se extralimitó en su función al pronunciarse en el lado más allá de lo que se le había delimitado por las partes como marco de competencia”*.

Destacó que si bien era cierto *“un establecimiento de comercio es un conjunto organizado de bienes”*, cuyos elementos integrantes están enlistados en el artículo 516 del Código de Comercio, no lo era menos *“que en el*

contrato de arrendamiento” celebrado entre las partes en contienda “no se aludió ni al nombre comercial, ni a las marcas, ni a derechos del empresario, ni a créditos, ni a alguno de los elementos” contenidos en el citado precepto jurídico, “como para que pudiera entenderse que el alquiler versaba sobre un establecimiento de comercio”.

Con base en las consideraciones descritas, la Corporación declaró fundada la solicitud de anulación del laudo, en consecuencia, corrigió el numeral 4º de esa determinación en el sentido de ordenar a Merbet Ltda. restituir a Organización Terpel Ltda. *“el área arrendada [a] Hotel, Restaurante y Cafeterías que se encuentran en las instalaciones de la Estación de Servicios DAGOTÁ”.*

4. Del compendio antelado, emerge que la Sala Civil Familia resolvió el asunto sometido a su consideración de acuerdo con la causal esgrimida como fundamento del recurso de anulación, reparando en las pruebas obrantes, específicamente, en la demanda introductoria del proceso arbitral y en las normas pertinentes, análisis conjunto que lo condujo a otorgarle la razón a la recurrente porque había errado el árbitro al ordenar restituir un establecimiento de comercio, cuando ese tópico no constituía una de las pretensiones del convocante.

5. Desde dicha perspectiva, la sentencia que se reprocha no se muestra absurda y al margen que se prohíje o no la tesis del querellado, ello no la torna irregular, *“pues para llegar a este estado se requiere que la determinación*

judicial sea el resultado de una actuación subjetiva y arbitraria del accionado, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, circunstancias que no concurren en el caso bajo análisis” (sentencia de 30 de junio de 2010, exp. 2010-00148-01, citada el 29 de agosto de 2012, exp.00200-01 y el 12 de marzo de 2013, 00009-01).

6. Por los argumentos señalados, el resguardo deprecado será desestimando.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por **MERBET Ltda.** contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, integrada por los magistrados Antonio Bohórquez Orduz, Ramón Alberto Figueroa Acosta y José Mauricio Marín Mora, y el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de la misma ciudad, integrado por el árbitro Édgar José Rueda Castellanos.

SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA CABELLO BLANCO

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ